

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-11 867
OK



Ref: ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data expedida en Bogotá, con domicilio en la Carrera 6 No.5-05 del municipio de Madrid Cundinamarca, Abogada en ejercicio con T.P.No.167.492 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes, en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo (2°) del numeral sexto (6°) del artículo 420 del Código General del Proceso, por cuanto contraría la Constitución Política en su artículo 228, como lo sustento a continuación:

NORMA DEMANDADA

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.
- El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (Negrillas de la accionante)
7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Artículo 228 Constitución Política

Inicialmente se debe aclarar que pese a la existencia de dos pronunciamientos constitucionales en los cuales se decidió que el proceso monitorio es exequible, en el presente problema jurídico no opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Esto, debido a que si bien la Corte en la sentencia C-726 de 2014 estudió la exequibilidad de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, fue enfática al momento de restringir expresamente los efectos de la decisión a los cargos allí analizados, que fueron diferentes a los ahora materia de discusión; y por otro lado, la sentencia C 159 de 2016 se pronunció frente a la constitucionalidad de que este proceso sea utilizado por aquellas personas que pretendan el pago de una obligación dineraria.

Algo distinto en lo que aquí se va a discutir, en la presente acción se va a exponer la inconstitucionalidad de esta figura procesal que permite que en un proceso se inicie sin documento alguno, puesto que su inexistencia no permite conocer y/o acreditar el día que inicio la deuda y el día en que se venció la deuda, lo que afecta la configuración de la prescripción, situación jurídica normalizada en la ley sustancial, con lo anterior se pretende defender al ciudadano de a pie de estar a portas de un proceso que permite las deudas eternas.

Por lo anterior me permito plantear el siguiente interrogante jurídico:

¿ Cuándo prescribe una deuda en la cual no obra documento alguno que especifique desde que día, mes y año nació a la vida jurídica o en su defecto se hizo exigible?

Para desvirtuar la cosa juzgada me remito remitirme a la sentencia 393 de 2011 donde nuestra Corte Constitucional ha sostenido por esta Corte, que² la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte ha precisado que los efectos de la cosa juzgada constitucional no son siempre iguales y que existen varios tipos que pueden, incluso, modular los efectos vinculantes del fallo: "i) formal, cuando se predica del mismo texto normativo que ha sido objeto de pronunciamiento anterior de la Corte; ii) material, cuando a pesar de que no se está ante un texto normativo formalmente idéntico, su contenido sustancial es igual; iii) absoluta, en tanto que, en aplicación del principio de unidad constitucional y de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, se presume que el Tribunal Constitucional confronta la norma acusada con toda la Constitución, por lo que, con independencia de los cargos estudiados explícitamente, en aquellos casos en los que la Corte no limita expresamente la cosa juzgada, se entiende que hizo una comparación de la norma acusada con toda la Carta y, iv) relativa, cuando este Tribunal limita los efectos de la cosa juzgada para autorizar que en el futuro vuelvan a plantearse argumentos de inconstitucionalidad sobre la misma disposición que tuvo pronunciamiento anterior".

²<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-393-11.htm>

Para distinguir mejor entre la cosa juzgada material y la formal, la jurisprudencia constitucional ha introducido diferencias significativas dentro del propósito de garantizar la seguridad jurídica y el derecho de los demandantes a obtener decisiones materiales. La cosa juzgada formal tiene lugar cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandado por los mismo cargos. En estas hipótesis la Corte no puede pronunciarse de nuevo sobre la constitucionalidad de la norma.

Por su parte, la cosa juzgada material, se presenta cuando la disposición demandada reproduce el mismo sentido normativo de otra norma que ya fue examinada por la Corte. Esta identidad normativa debe apreciarse desde el punto de vista de la redacción de las disposiciones demandadas, como desde el punto de vista de contexto dentro del cual ellas se ubican, de tal forma que si la redacción es diversa, pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que existe identidad. Por el contrario, pese a que el texto sea el mismo, si el contexto normativo en el que se reproduce es diferente, no cabe hablar de cosa juzgada material.

A pesar que esta demanda tiene como tema acusado el mismo proceso, y el mismo estatuto procesal que ya se ha demandado, no es el mismo texto, ya que se demanda un inciso que no ha sido objeto de pronunciamiento y no tiene ninguna relación con lo decidido mediante las sentencias constitucionales proclamada en el año 2014 y 2015.

Su contenido sustancial no es igual, es muy diferente, en este caso demando la vulneración de la primacía de la Ley sustancial frente a la procesal.

Se está demandando un artículo que no ha sido objeto de pronunciamiento en las sentencias anteriormente mencionadas, por cuanto las decisiones constitucionales avalaron el artículo 419 en dos ocasiones, y en una ocasión el artículo 421, pero no se ha dicho nada del artículo 420, aquí no se discute la vulneración al derecho constitucional de la igualdad, ni al debido proceso, por el contrario me adhiero a la exequibilidad del proceso bajo esos parámetros. Lo que demando es que el proceso monitorio es inconstitucional porque se está frente a una norma adjetiva que prima sobre la sustantiva, situación que no es viable en nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional. Recordemos que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial³. Esta afirmación la sustentó por la certeza que nos da la lectura del inciso demandado, pues al consentir que una deuda no conste por escrito, o peor, que constando por escrito no se aporte como prueba que la acredite, nunca se sabrá cuando se hizo exigible y mucho menos cuando prescribió por no exigirse a tiempo.

En ese orden, nuestra Ley civil y comercial enseñan que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales⁴; asimismo el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio⁵ la cual puede ser invocada como acción o excepción. Tema explicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, quien se refirió de la siguiente manera:⁶

³ Artículo 228 de la Constitución Política.

⁴ Artículo 2512 del Código Civil.

⁵ Artículo 2513 del Código Civil.

⁶ Véase en: www.gerencie.com/prescripcion-extintiva-en-materia-civil.html

"Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

El Proceso Monitorio que se inicie sin prueba que acredite la deuda, y por ende no evidencie desde que día se hizo exigible, vulnera la finalidad de la prescripción extintiva puesto que no es posible consolidar una situación jurídica concreta, como tampoco computar desde cuando ese pago pretendido podía ejercitarse.

Por otro lado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la prescripción; si la prescripción se interrumpe o se renuncia, el término comenzará a contarse nuevamente según lo establecido en este mismo artículo. Pero, ¿Cuándo se interrumpe o suspende la prescripción, si ni siquiera sabemos desde cuándo se ha hecho exigible?... pues recordemos que la prescripción se interrumpe, teniendo en cuenta lo establecido por el código civil y la Corte suprema de Justicia en la sentencia mencionada: (i) Naturalmente, es decir, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea de manera tácita o expresamente o, (ii) de manera civil, por interponer demanda. Situándonos en el segundo evento, con el proceso monitorio no es posible configurar la interrupción civil, en razón a que, ni el Juez ni la contraparte saben que día nació y venció la obligación.

Si se da el caso que ni el demandante ni el demandado sepa desde cuando nació la obligación contractual, es decir, reconocen que efectivamente hay una deuda pero no saben cuándo nació ni venció. Así las cosas, ni acudiendo a la regla general de la prescripción ejecutiva y ordinaria daríamos respuesta al tema, pues no sabemos cuándo se cumplen los cinco o los diez años.

Claramente vemos que la pretensión procesal contraría la estipulación civil cuando se analiza lo que concierne a la prescripción extintiva; por lo tanto para poder realizar el cómputo del tiempo transcurrido se necesita la configuración exacta de una fecha de exigibilidad. Independiente al acreedor o deudor, sea una persona jurídica o natural, requiere de un documento que exhiba la fecha de celebración y vencimiento del negocio jurídico, de no ser así estamos ante una incertidumbre morosa (ámbito social) y una inseguridad jurídica (ámbito legal).

Yendo más a fondo podríamos afirmar que la imposibilidad de accionar o excepcionar una prescripción extintiva le da una existencia eterna a la obligación que no solo puede ser cobrada al titular, sino que a sus herederos y demás generaciones pues nunca sabremos cuándo fue el día de su extinción legal.

El aparte demandado del numeral sexto (6°) del artículo 420 de la Ley 1564 de 2012 es ambiguo y falto de precisión, como se dijo anteriormente no es viable siquiera analizarlo desde la aplicación de la analogía civil frente al tema de la prescripción genérica.

De esta manera, encontramos que la interpretación de las normas procesales se debe ajustar a los derechos reconocidos en la ley sustancial para lograr una efectividad en el procedimiento, donde las dudas que surja deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Pues recordemos que las normas procesales son de orden público y por consiguientes de obligatorio cumplimiento, y ese cumplimiento no puede ir por encima de nuestra Carta Magna, so pena de cometer adefesio jurídico⁷.

⁷ Artículo 11 y 13 del Código General del proceso.

Y por último y a modo de conclusión⁶, se expresa que después de estructurar un texto dotado coherencia argumentativa que le permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la cesura y justificación, complementamos lo anterior recordando que la inexistencia de un documento que acredite la deuda atenta contra la configuración de la prescripción extintiva de la obligación dinerarias, y al permitir eso estamos dejando que una norma procesal como lo es el CGP prime sobre la ley sustancial, que en este caso es la Ley Civil, lo que atenta el contenido del artículo 228 de nuestro mandato constitucional.

El carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales. Independiente a eso, se explicó que nuestra ley prevé la taxatividad de los distintos eventos en que se configura la prescripción, y esta no analiza ni da lugar a que se configuren deudas que sean inciertas frente a su nacimiento o exigibilidad.

Las razones que respaldan el cargo de inconstitucionalidad, tiene que ver con una proposición normativa "real y existente". Efectivamente la disposición acusada tiene relación con el tema discutido, no es una inferencia subjetiva del demandante con eso podemos afirmar que la norma que se acusa tiene contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto.

El reproche formulado es de naturaleza constitucional, no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, no se configura una impertinencia de los cargos que aquí se sustenta, y no hay una interpretación subjetiva de las normas acusadas, puesto que es verificable un problema particular y concreto.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

ANEXOS

Original para el Despacho y dos copias de la demanda.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



Protegido por Habeas Data